

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
12618/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: ADRIANA LUCÍA CRUZ
CARRERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente por Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinoza Osorio y Omar Eusebio Blas Pacheco identificado con la claves **SUP-JDC-12618/2011**, **SUP-JDC-12620/2011** y **SUP-JDC-12621/2011**, para reclamar la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/68/2011, y

R E S U L T A N D O

I. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

II. Toma de Protesta. El uno de enero de dos mil once, rindieron protesta los Concejales electos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el periodo 2011-2013.

III. Asignación de Regidurías. El dos siguiente, fueron asignadas las Regidurías a los Concejales, quedando de la siguiente forma:

NOMBRE	REGIDURÍA
C. PEDRO CABAÑAS SANTAMARÍA	PRESIDENTE MUNICIPAL
C. OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO	SÍNDICO PROCURADOR
C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO	SÍNDICO HACENDARIO
C. EDGAR ARMANDO ORTÍZ ZÁRATE	REGIDOR DE HACIENDA
C. MAYOLO FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO	REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
C. GERARDO ANTONIO MANCERA JIMÉNEZ	REGIDOR DE LIMPIA
C. JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
C. ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA	REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. SALVADOR GARCÍA LÓPEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTES
C. VERÓNICA EUGENIA VELASCO JIMÉNEZ	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO
C. MARGARITO JOSÉ VALDES PARADA	REGIDOR DE ECOLOGÍA
C. FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO	REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

IV. Reasignación de Regidurías. Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, fueron reasignadas dos Regidurías, para quedar de la siguiente manera:

NOMBRE	REGIDURÍA ASIGNADA ORIGINALMENTE	REGIDURÍA REASIGNADA
C. GERARDO ANTONIO MANCERA JIMÉNEZ	REGIDOR DE LIMPIA	DE ECOLOGÍA
C. MARGARITO JOSÉ VALDES PARADA	REGIDOR DE ECOLOGÍA	DE LIMPIA

V. Reasignación de la Sindicatura Hacendaria. Mediante sesión de Cabildo de seis de abril de dos mil once, se llevó a cabo la reasignación de la Sindicatura Hacendaria, para quedar de la siguiente forma:

NOMBRE	REGIDURÍA ASIGNADA ORIGINALMENTE	REGIDURÍA REASIGNADA
C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO	SINDICATURA HACENDARIA	DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA	DE SEGURIDAD PÚBLICA	SINDICATURA HACENDARIA

VI. Remoción del cargo de Tesorero. En sesión de Cabildo de treinta de marzo de dos mil once, los regidores presentes, acordaron remover de su cargo como Tesorero Municipal, a Alfredo Ambrocio Cruz y nombrar a Miguel Hernández Santiago.

VII. Destitución de Regidores propietarios. El veinte de junio del año en curso, los ahora actores, señalan que a través del periódico "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", supieron que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en una asamblea de vecinos destituyó a ocho regidores

propietarios y tomó protesta a tres suplentes para que éstos ejercieran el cargo correspondiente.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil once, Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinosa Osorio y Omar Eusebio Blas Pacheco entre otros actores presentaron, ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la destitución del cargo de Regidores del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual fue recibida en oficialía de partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, quedando radicada con el número de expediente SUP-JDC-4902/2011.

Mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil once, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, acordaron lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la última parte del punto de acuerdo que antecede.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Juicio de revisión constitucional electoral e Incidente de Inejecución de sentencia. El veintinueve de octubre de dos mil once, y el tres de noviembre siguiente, los actores presentaron sendas demandas, el primero de ellos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, y los siguientes, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local identificado con el número JDC-68/2011 e incidente de inejecución de sentencia, ante esta Sala Superior respectivamente.

X. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional instado, así como el incidente de inejecución de sentencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XI. Incompetencia de Sala Regional Xalapa y aceptación de competencia de Sala Superior. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, la Sala Regional Xalapa

se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera, y por acuerdo de quince de noviembre de dos mil once la Sala Superior se declaró competente para decidir dicho juicio ciudadano.

XII. TURNIO A LA PONENCIA. El nueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó los expedientes **SUP-JDC-12618/2011**, **SUP-JDC-12620/2011** y **SUP-JDC-12621/2011**, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el asunto y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueven ciudadanos en contra de una omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual estiman viola su derecho a una justicia pronta y completa.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12618/2011, SUP-JDC-12620/2011 y SUP-JDC-12621/2011, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores, toda vez que son promovidos en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en el número JDC/68/2011, lo cual desde su perspectiva transgrede su derecho a una justicia pronta y completa.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado al SUP-JDC-12618/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local número JDC/68/2011, formado en virtud del reencauzamiento efectuado por esta Sala Superior mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil once.

Por ello, en tanto no se resuelva ese medio de impugnación la omisión se genera día con día y en consecuencia el plazo de cuatro días es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que la mencionada omisión se realiza cada día que transcurre, sin emitir resolución, y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no vence, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la

responsable de resolver el juicio electoral ciudadano local interpuesto por los actores, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia **S3EL 15/2011**, aprobada en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, que en lo sustancial, dice:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, señalando el nombre de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentaron las firmas de los promoventes.

c) Legitimación. Los juicios de mérito fueron promovidos por Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinoza Osorio y Omar Eusebio Blas Pacheco, por su propio derecho, quienes son los actores en el juicio ciudadano local, cuya omisión de resolver es lo que impugnan en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver un juicio ciudadano local, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. En sus escritos de demanda, los actores identifican como acto impugnado la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/68/2011.

Se puede desprender del escrito de demanda, que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, radica en determinar si, efectivamente, el Tribunal responsable incurrió en omisión al no haber resuelto hasta la fecha, el juicio ciudadano local.

A juicio de esta Sala Superior resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinosa Osorio y Omar Eusebio Blas Pacheco, como se explica en seguida.

Efectivamente, de las constancias del sumario y de la aceptación expresa de la responsable, aparecía demostrado que a la fecha de promoción del presente juicio, el medio de impugnación instado ante ella había sido radicado más no resuelto.

A la par, con ello quedaba en evidencia una posible dilación superior a cuatro meses computados a partir, como se expresa, de la radicación del medio de defensa local y hasta la fecha en que el presente juicio ciudadano fue del conocimiento de esta Sala Superior.

Ahora, se evidencia que tal omisión ha sido superada, al emitirse sentencia en el juicio local, el día quince de noviembre último, como lo demuestra el testimonio recibido vía fax en la propia data.

En virtud de lo anterior, al existir indicio cierto de la emisión de decisión, se colige que en la especie la autoridad contumaz deberá notificar en términos de ley dicha resolución a los enjuiciantes, a fin de colmar, en forma completa y eficaz, el

derecho de administración de justicia completa, así como de garantizar su garantía de audiencia y defensa, haciéndolos conocedores de los argumentos y fundamentos que ésta calza.

En esta medida, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que de inmediato notifique el fallo de mérito, hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita constancia fehaciente de tal acto jurídico a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para La protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12620/2011 y SUP-JDC-12621/2011 al SUP-JDC-12618/2011; glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que de manera inmediata notifique a los actores en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/68/2011, la decisión de quince de noviembre del año dos mil once, hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas posteriores lo informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al citado Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO